


CM0101
002/2020

PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLÁN, SINDICATURA, a las diez horas con cuarenta minutos del día dos de marzo del año dos mil veinte.

Por evacuado la prevención el día veintisiete de febrero del presente año, por parte del licenciado ----- de generales conocidas en la presente solicitud y en su calidad de Administrador Único Propietario de la Sociedad -----, que se abrevia -----, **S.A. DE C.V.**, y quien **EXPONE:**

Que en fecha 28 de enero del presente año, ha recibido el PRIMER CITATORIO, en la que se le hace saber que la sociedad adeuda a la Municipalidad Tasas, Impuestos Municipales y otros, a partir de Enero 2003 a Enero 2020.

Además manifiesta que han transcurrido más de 2 años desde la fecha en que finalizó el plazo para exigir el pago y no consta ninguna actuación administrativa que haya interrumpido la prescripción, continua manifestando que se le ha realizado la notificación una vez prescrita la acción para exigir el pago de la deuda según el citatorio conforme a los arts. 42, 43 y 44 de la Ley General Tributaria Municipal, y Arts. 28 y 29 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antigua Cuscatlán, por lo que **SOLICITA:**

Que se admita el escrito y se declare la Prescripción Extintiva o Liberatoria a favor de la Sociedad -----, S.A. DE C.V., por la Falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de más de quince años consecutivos.



Respecto a lo anterior se hacen las **SIGUIENTES CONSIDERACIONES**:

La Ley General Tributaria Municipal, establece lo siguiente:

DE LA PRESCRIPCION

Art. 42.- El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos.

COMPUTO DEL PLAZO

Art. 43.- El término de la prescripción comenzará a computarse desde el día siguiente al de aquél en que concluya el plazo para efectuar el pago, ya sea de los tributos causados o de lo determinados por la administración tributaria municipal.

EFFECTOS DE LA PRESCRIPCION

Art. 44.- La prescripción operará de pleno derecho, sin necesidad que la alegue el sujeto pasivo, sin perjuicio de que éste la pueda invocar judicialmente en cualquier momento del juicio.

Se hace la aclaración que base al **art. 42** de la Ley General Tributaria Municipal, en adelante LGTM, la prescripción opera por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de **quince años consecutivos**, y el **art. 43** plasma el computo del plazo, el cual comenzará a computarse desde el día siguiente al de aquél en que concluya el plazo para efectuar el pago, asimismo, en el **art. 44** de la misma normativa, establece que la prescripción operará de **pleno derecho**, sin necesidad que lo solicite el sujeto pasivo.

La prescripción constituye el medio por el cual la acción para exigir el pago de una obligación tributaria deviene en inexigible por el transcurso del tiempo, y en tanto se cumpla con las condiciones previstas en la Ley General Tributaria Municipal.



PORTAL DE TRANSPARENCIA

En virtud del artículo 43 de la LGTM, el cómputo del plazo se contabilizará desde el mes de enero 2003 hasta el mes de enero del año 2005, por lo tanto dicho periodo se tendrá por prescritas.

Por lo tanto **SE RESUELVE:**

ADMÍTASE el escrito presentado.

TÉNGASE por parte a -----, en su carácter de Administrador Único de la Sociedad -----.

TENGASE PRESCRITAS, los meses de Enero del año dos mil tres hasta diciembre del año dos mil cuatro.

ORDÉNESE a Recaudación y Mora, realizar el descargo de los meses de Enero del año dos mil tres hasta diciembre del año dos mil cuatro.

LIC. EDWIN GILBERTO ORELLANA NÚÑEZ.
SINDICO MUNICIPAL.

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.